

### Ley Orgánica 1/2016, de 31 de octubre, de reforma de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera [BOE n.º 264, de 1-XI-2016]

#### ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

El 1 de noviembre de 2016 se publicó en el BOE la Ley Orgánica 1/2016, de 31 de octubre, de reforma de la [Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera](#), que modifica la disposición adicional quinta de la [Ley del Impuesto sobre Sociedades](#) (Ley 27/2014, de 27 de noviembre, en adelante LIS), con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016. Se introducen, de esta manera, *modificaciones en el cálculo de los pagos fraccionados* a cuenta del Impuesto sobre Sociedades. No obstante, esta modificación únicamente tiene repercusión en el Régimen Económico Fiscal de Canarias y en la bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.

La estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera se articulan, según la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, a través de principios como, entre otros, la plurianualidad de la planificación presupuestaria, compatible con el principio de anualidad de la aprobación y ejecución de los Presupuestos, y la transparencia para verificar el cumplimiento de los objetivos de estabilidad y de los requerimientos acordados en la normativa europea.

La aprobación de los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública es una parte intrínseca y fundamental del proceso presupuestario. Su aprobación se hace con un horizonte de medio plazo, como expresión del principio de plurianualidad de la acción presupuestaria y como instrumento de la planificación de la política fiscal. Dentro del principio de anualidad del Presupuesto, por lo tanto, los objetivos se convierten en garantes de la aplicación práctica del carácter plurianual de la planificación fiscal de un Gobierno.

Con fecha 15 de julio de 2015 se publicaron en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* los objetivos de estabilidad presupuestaria para el período 2016-2018, siendo estos los objetivos vigentes tanto para el año 2016, como para los ejercicios 2017 y 2018. Estos objetivos eran coherentes con la senda de consolidación fiscal fijada por el Consejo de la Unión Europea en 2013.

Posteriormente, el 2 de agosto de 2016, el Consejo de la Unión Europea decidió, en el marco del procedimiento de déficit excesivo, una revisión de la senda, fijando los objetivos de déficit en el 4,6%, 3,1% y 2,2% para los años 2016, 2017 y 2018, respectivamente. Por ello fue necesaria una revisión de los objetivos de estabilidad

presupuestaria y de deuda pública para adecuarlos a la nueva decisión del Consejo de la Unión Europea.

El artículo 15 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera establece que, en el primer semestre de cada año, el Gobierno, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, fijará los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública, que posteriormente se someterán al Pleno del Congreso y del Senado, para su aprobación. Según prevé el artículo 15 de la mencionada Ley Orgánica, el acuerdo del Consejo de Ministros incluirá el límite de gasto no financiero del Presupuesto del Estado. Pero debido al largo período en el que el actual Gobierno se encontró en funciones desde la celebración de las elecciones de 20 de diciembre de 2015, se generaron ciertos límites en la actuación del Gobierno, previstos en el artículo 21 de la [Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno](#). De un lado, debe limitar su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique; y, en segundo lugar, el Gobierno en funciones no puede aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado. Esta imposibilidad conduce a la prórroga de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, de no aprobarse a iniciativa de un nuevo Gobierno antes del primer día del ejercicio económico correspondiente un presupuesto. El Gobierno en funciones no puede aprobar un Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado ni, por lo tanto, el límite de gasto no financiero, en el sentido previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Por eso, la Ley Orgánica que comentamos introduce una nueva disposición adicional séptima en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que se aprueba con el fin de permitir la revisión de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública, para adaptarlos a las decisiones del Consejo de la Unión Europea, cuando un Gobierno se encuentre en funciones según lo previsto en el artículo 101.2 de la Constitución y no se haya producido la aprobación del límite de gasto no financiero del Presupuesto del Estado.

En este sentido, y con la finalidad de ajustar la cuantía de pago fraccionado que se debe ingresar en determinadas situaciones al importe real que se debe satisfacer por el impuesto, la citada Ley Orgánica 1/2016 establece ciertas especialidades en relación con el cálculo del pago fraccionado.

Se incorporan así modificaciones en el cálculo de los pagos fraccionados teniendo en cuenta la incidencia del Régimen Económico Fiscal de Canarias y de la bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.

Como ya nos tienen habituados las distintas normas tributarias se incluyen distintos plazos de entrada en vigor, debido también a las distintas reformas operadas por distintas normas para una misma situación. Así, con efectos para los períodos impositivos que se iniciaron a partir del 1 de enero de 2016, se modificó la Disposición

Adicional quinta de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS), si bien no resultó de aplicación a los pagos fraccionados cuyo plazo de declaración comenzó antes de la entrada en vigor del [Real Decreto-ley 2/2016](#), es decir, del 30 de septiembre de 2016.

Hay que recordar que el Real Decreto-Ley 2/2016, de 30 de septiembre, introdujo una nueva disposición adicional 14.º en la LIS que establece para las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo sea al menos de 10 millones de euros, un importe mínimo del pago fraccionado del 23% (25% para las entidades de crédito y las que se dediquen a la exploración de yacimientos de hidrocarburos) del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural.

La nueva disposición adicional 14.º de la LIS nada decía respecto si el resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias se podría minorar en alguna cantidad. Es decir, no hacía mención alguna a las entidades que tuvieran derecho a aplicar la dotación a la Reserva para inversiones en Canarias (RIC), ni a las entidades que apliquen el régimen fiscal de la Zona Especial Canaria (ZEC), ni a las entidades que tengan derecho a la bonificación establecida en el artículo 33 de la LIS (bonificación para rentas obtenidas en Ceuta y Melilla).

Pues bien, ahora se añade un apartado 2 a la DA quinta de la LIS estableciendo respecto a la cuantificación del importe mínimo del pago fraccionado (23% o 25%) que del resultado positivo al que acabamos de indicar se puede minorar en las siguientes cuantías:

- 1) Para entidades que tengan derecho a la aplicación de la RIC y de la bonificación prevista en el artículo 26 –Régimen especial de las empresas productoras de bienes corporales– de la [Ley 19/1994](#) (Ley de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias), el resultado positivo lo podrán minorar en las siguientes cuantías:
  - El importe de la RIC que prevea realizarse.
  - El 50% de los rendimientos que tengan derecho a la bonificación prevista en el artículo 26 de la Ley 19/1994, esto es, rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias por ellos mismos, propios de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras, siempre que, en este último caso, la pesca de altura se desembarque en los puertos canarios y se manipule o transforme en el archipiélago.
  
- 2) Para entidades que apliquen el régimen fiscal de la Zona Especial Canaria (ZEC), regulado en el Título V de la Ley 19/1994, estableciendo las siguientes especialidades respecto a la cuantificación del importe mínimo del pago fraccionado:

- No se computará aquella parte del resultado positivo que se corresponda con el porcentaje señalado en el apartado 4 del artículo 44 de la Ley 19/1994 (porcentaje para determinar la parte de la base imponible de la entidad de la ZEC que, a efectos de la aplicación del tipo especial de gravamen, se derive de las operaciones realizadas material y efectivamente en el ámbito geográfico de la ZEC), salvo que proceda aplicar lo dispuesto en la letra b) del apartado 6 de dicho artículo, en cuyo caso el resultado positivo a computar se minorará en el importe que resulte de aplicar lo dispuesto en esa letra.
- 3) Para entidades que tengan derecho a la bonificación por rentas obtenidas de Ceuta y Melilla establecida en el artículo 33 de la LIS:
- El resultado positivo al que hemos hecho referencia se minorará en el 50 por ciento de aquella parte del resultado positivo que se corresponda con rentas que tengan derecho a la bonificación por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla (art. 33 LIS). Lo dispuesto en estos apartados resultará de aplicación a los pagos fraccionados cuyo plazo de declaración haya comenzado a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/2016, de 30 de septiembre, por el que se introducen medidas tributarias dirigidas a la reducción del déficit público, es decir, desde el 30 de septiembre de 2016.

María Ángeles GUERVÓS MAÍLLO  
*Profesora Contratada Doctora de Derecho Financiero y Tributario*  
*Universidad de Salamanca*  
[mguervos@usal.es](mailto:mguervos@usal.es)